



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0405/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11. Orgánica

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2019-SS-0042, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esta declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña, contra el señor Wilson Martín Roa Familia (presidente del Colegio Médico Dominicano), Santos M. Ramírez Uribe, (presidente del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas) y el procurador general administrativo. En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la accionada, WILSON MARTIN ROA FAMILIA, PRESIDENTE DEL COLEGIO MEDICO DOMINICANO Y SANTOS M. RAMIREZ URIBE, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SOCIEDADES MEDICAS ESPECIALIZADAS y el Procurador General Administrativo, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores DOMINGO PEÑA NINA, MANUEL FERNANDEZ VERAS, MARITZA RODRIGUEZ PEREZ, ORLANDO ARIAS, FRANKLIN HASBUN y JACOBO PEÑA PEÑA, en fecha 10/09/2019, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SS-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, DOMINGO PEÑA NINA, MANUEL FERNANDEZ VERAS, MARITZA RODRIGUEZ PEREZ, ORLANDO ARIAS, FRANKLIN HASBUN y JACOBO PEÑA PEÑA, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) según se hace constar en la certificación emitida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, fue notificada la sentencia de referencia a la parte recurrida señores Wilson Martín Roa Familia (presidente del Colegio Médico Dominicano) y Santos M. Ramírez Uribe, (presidente del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas) el dos (2) de marzo de dos mil veinte mediante el Acto núm. 226/2020, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y, al procurador general administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) según se hace constar en la certificación emitida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El escrito precitado fue notificado a la parte recurrida, señores Wilson Martin Roa Familia (presidente del Colegio Médico Dominicano) y Santos M. Ramírez Uribe, (presidente del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas), mediante Acto núm. 67/20, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020); asimismo, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), respectivamente. Estos produjeron escritos de defensa el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña, contra el señor Wilson Martin Roa Familia (presidente del Colegio Médico Dominicano), Santos M. Ramírez

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SS-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Uribe, (presidente del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas) y el procurador general administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-2019-SSSEN-0042, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; esencialmente, por los siguientes motivos:

El artículo 1 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;) que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) que vulneren un derecho,, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de sus propósitos legítimos, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos”.

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

(...) En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado con la incorporación o cumplimiento de la resolución 073-2001, así como el acceso de los accionantes como miembros de la Directiva de la Asociación de Médicos Abogados a participar en actos y derivados de la administración como lo es el Consejo de Sociedades Especializadas del CMD; y es en ese tenor que esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G.O. núm. 6673, que establece: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece...”

Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”.

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El propio Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0716/18, ha señalado lo siguiente: “Sobre la pretensión del accionante debemos señalar que al ser la acción de amparo una vía restitutiva de derechos, todas las cuestiones relacionadas a asuntos atinentes al pago de impuestos que en esencia tengan un carácter controvertido y por tanto deba determinarse la existencia del cumplimiento de una obligación o deberes formales tributarios escapan de las atribuciones del juez de amparo en razón de que esa actuación implica la realización de apreciaciones que están encaminadas a declarar o modificar un derecho a favor de una de las partes en litis”.

Conforme los precedentes señalados, y verificar que dentro de los argumentos vertidos en la instancia de acción de amparo, los accionantes hacen alusión a que sean como miembros de la Directiva de la Asociación de Médicos Abogados, actividades realizadas por el Consejo de Sociedades Especializadas del CMD, conforme según estos dispone la resolución 073-2001, la cual a su vez solicitan que sea respecta (sic), esta Sala entiende que ha quedado claro que se trata de un escenario puede ser dirimido (sic) mediante el recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que sea revelado de manera más amplia aspectos que con el presente recurso no se visualizaron; y es en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción constitucional de Amparo (...) sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña, solicita en su escrito que este tribunal revoque la sentencia objeto de impugnación y, una vez se aboque al conocimiento de la acción de amparo, proceda a:

Ordenar a la parte recurrida respetar la Resolución 073-2001 y cesar su accionar arbitrario, discriminatorio, abusivo e ilegal y reincorporar a la Asociación de Médicos Abogados a las actividades y debates del Consejo de Sociedades Especializadas del Colegio Médico Dominicano. Adicionalmente, solicitan la imposición de un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a cargo de la parte recurrente; y, compensar el sacrificio de los titulares del derecho violentado, a través de una indemnización de un millón de pesos (RD1, 000,000.00).

En apoyo a sus pretensiones invoca, entre otros, los siguientes alegatos:

(...) Con la acción de amparo, la parte Accionante solicitó al Tribunal Contencioso Administrativo en materia de Amparo, Ordenar al presidente del Colegio Médico Dominicano (CMD), Dr. Wilson Roa Familia y al Presidente de las Sociedades Médicas Especializadas, Dr. Santos M. Ramírez Uribe, respetar la Resolución 073-2001, emitida por la Junta Directiva de la Asociación Médica Dominicana, que reconoce a la Asociación de Médicos Abogados como Filial del Colegio Médico Dominicano y Sociedad Especializada, y de inmediato integrar a la Asociación de Médicos Abogados a todas las actividades y reuniones del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo de Sociedades Especializadas del CMD, ya que los mismos, mediante una arbitrariedad medallaganaria de dos personas (o sea que nunca fue analizada la situación en el interior del CMD para variar la resolución aprobada), prohibieron de manera tajante a la Asociación de médicos Abogados todo tipo de participación en el Consejo de Sociedades Especializadas del Colegio Médico Dominicano, lo que implica que no se trató de una revocación de derechos, sino una violación grosera de derechos fundamentales.

(...) que “el ejercicio de la facultad prevista en el art. 70.1 de la ley 137-11 se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la una reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador, (TC 0021/12). El Tribunal a quo en su decisión no señala las razones por las cuales la vía que recomienda reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador, a más que con esto deja libre a los recurridos de continuar su accionar arbitrario, abusivo discriminatorio e ilegal durante los escasos 10 meses que restan de gestión a la actual Directiva de la Asociación de Médicos Abogados. En consecuencia, al prescindir del amparo la vía ordinaria no resulta ser efectiva ni capaz de impedir la continuidad de la violación actual de derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes. De manera que la otra vía judicial efectiva a inadmisibilidad por otras vías está supeditada a la capacidad que pueda brindar la vía ordinaria a dar respuesta oportuna a la situación donde se plantea la vulneración de un derecho fundamental (TC 0119 13), lo que no sucede en el presente caso.

(...) El amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley, que fue lo solicitado¹. Por ello, no procedía la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de declarar inadmisibile la acción interpuesta por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados, puesto que la posición tomada por los Dres. Wilson Roa Familia y Santos Ramírez, no es una revocación de derechos, es decir que no es un acto en sí, lo que si sería materia del Tribunal Contencioso Administrativo, sino una violación arbitraria abusiva, grosera, ilegal y medalaganaria de derechos fundamentales adoptada por dos personas sin la aprobación de la Junta Directiva Nacional, que es el órgano decisorio del colegio Médico Dominicano. Caso similar se aprecia en “Acción de amparo de cumplimiento: Recalificación en acción de amparo ordinario (Art. 7.4 y 11 LOTCPC); TC/0005/16). Acción de amparo: la accionante procuraba la protección de sus derechos y garantías fundamentales (Art. 65 LOTCPC). Debido proceso administrativo: deben cumplirse todas las exigencias institucionales: la puesta en práctica de tales facultades no puede traducirse en la posibilidad de incurrir en actuaciones arbitrarias, abusivas o ilegales”².

(...) las revocaciones de los actos jurídicos en el Colegio Médico Dominicano tienen un procedimiento establecido, que no ha sido utilizado en este caso. Sobre esto, tanto la SCJ como el Tribunal Constitucional han tenido una posición constante estableciendo que las instituciones no pueden revocar las disposiciones adoptadas en gestiones

¹ Las negrillas son nuestras

² Las negrillas son nuestras

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SS-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores, además de que no se ha tomado ninguna resolución en contrario.

El Tribunal Constitucional entiende, según expresó en la sentencia núm. 247 de fecha 10/04/2017, que carece de sentido lógico que un órgano anule su propia decisión, sin que ello implique vulnerar el estado de seguridad jurídica que debe primar en cada institución, ya que esto crearía un ambiente en el cual, una vez se cambie la directiva del órgano, los nuevos miembros pudieran revocar decisiones ya adoptadas con anterioridad, situación esta que sumiría en un caos a cualquier institución de derecho público”, como es el Colegio Médico Dominicano.³

(...) en lo atinente a las corporaciones de derecho privado, según señala la Sentencia TC/0163/13, estas tienen una doble dimensión: por un lado, tienen base privada, al estar constituidas con el fin de representar y defender los intereses de un determinado colectivo; y, por el otro, tienen al mismo tiempo una dimensión pública determinada por el ejercicio de funciones públicas administrativas, las cuales les otorgan una naturaleza propia similar a los órganos de la Administración Pública, por el ámbito propio de su actividad, la cual los acerca a la esfera del derecho administrativo. En este concepto entrarían los colegios profesionales y las federaciones deportivas, entre otras.

El Tribunal Constitucional en su referida Sentencia TC/0064/19 9.2.2 acápite f señala lo siguiente: “De otro lado, el recurrente accionado en amparo, esto es, la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, no es una corporación profesional de derecho

³ Subrayado documento de origen

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público investida de funciones públicas de ordenación de su sector profesional, sino que es una corporación de derecho privado, fundada por particulares en el marco de la ley, regida por normas estatutarias adoptadas libremente por los integrantes de la asociación y actúa “bajo la vigilancia y con el permiso de la administración, pero sin ninguna delegación del poder público”. Así que, sus actuaciones contrarias al derecho escapan, en principio, al escrutinio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo expresado en las sentencias TC/0163/13 y TC/0064/19 nos permite inferir que el Colegio Médico Dominicano constituye una corporación de Derecho Privado, creada mediante la Ley núm. 68/03; y que la misma tiene una función pública y que las normas imperativas de derecho público, que obligan a los individuos a asociarse en colegios profesionales es válida.

Lo que alegan los Dres. Wilson Roa Familia y Santos Ramírez por convicción propia, para prohibir a la Asociación de Médicos Abogados participar en las actividades de las Sociedades Especializadas es que el Derecho no es una especialidad médica y que, por consiguiente, fue un error aceptar a la Asociación de Médicos Abogados como una Sociedad Especializada del Colegio Médico Dominicano. Sin embargo, existen otras sociedades especializadas que se encuentran en las mismas condiciones y a ellas no se les ha prohibido participar en las actividades de las Sociedades Especializadas dentro del Colegio Médico Dominicano, entre las que podemos citar: Sociedad de Diabetes, Sociedad de Endocrinología y Nutrición (donde no se requiere ser médico para cursar maestría en Nutrición), Sociedad de Fisiatría, Sociedad de Hipertensión Arterial (que es más bien un apéndice de la Sociedad de Cardiología), Sociedad Medico Militar (la milicia no es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialidad media), Sociedad de Sexología (no se requiere ser médico para cursarla), Sonografía, Historia de la medicina, entre otros. Y resulta que el derecho fundamental a la igualdad⁴ se configura como el derecho a no sufrir discriminación con respecto a aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que exista una justificación objetiva y razonable de esta desigualdad en el trato. De lo mismo se establece que la Asociación de Médicos Abogados ha sido discriminada, lo que igualmente implica una violación a un derecho fundamental.

Nuestra Constitución, al considerar el Principio de Actuación Administrativa establece el Principio de imparcialidad e independencia. El personal al servicio de la administración pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general, prohibiéndose la participación de dicho personal en cualquier asunto en que el mismo personas familiares próximos, tengan cualquier tipo de interés o pueda existir cualquier tipo de intereses. Principio que también ha sido violado.

Sobre la violación al principio de seguridad jurídica: (...) Cabe entender que no puede considerarse la mención de la palabra ley en el sentido de su definición exclusiva de normas que emanan del poder legislativo, tal como expresa el Dr. Ray Guevara en su conferencia, sino que este concepto debe interpretarse como aplicable a las normas establecidas en las Corporaciones de Derecho Público Interno, que aunque ejercen funciones de carácter público están compuestas por particulares, en donde son de aplicación las normas generales, pero también estas corporaciones se rigen por las normas del derecho privado.

⁴ Subrayado del documento origen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Colegio Médico Dominicano se regula por leyes y decretos que emanan de los poderes públicos, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo y regulaciones de derecho interno solo reguladoras de sus propios miembros.

(...) En su sentencia, la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, al conocer la acción de amparo que le fue sometida, obvió que no estamos en presencia de una sentencia ni de un acto administrativo, sino frente al incumplimiento de una decisión de la Junta Directiva Nacional de la Asociación Médica Dominicana (073-2001) y dicha acción se fundamenta en lo que la ley 137-11 de amparo pone a nuestra disposición en su artículo 104, Amparo de Cumplimiento, que dispone: Artículo 104.-Amparo de cumplimiento. “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.⁵

(...) Que el recurso tiene su fundamento en el cumplimiento de un deber legal omitido por autoridad y una acción arbitraria, abusiva, discriminatoria e ilegal no obstante requerimientos reiterados durante muchos meses por parte de los recurrentes, miembros de la Directiva de la Asociación de Médicos Abogados.

⁵ Las negrillas son nuestras

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señor Wilson Roa Familia, presidente del Colegio Médico Dominicano y su Junta Directiva, concluye solicitando de una parte la inadmisibilidad, y por otra el rechazo del recurso de revisión constitucional de referencia. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los siguientes argumentos:

(...) que los accionantes alegan en su recurso que el tribunal aquo violó derechos fundamentales de los accionantes, cuando en efecto el tribunal tuvo a bien examinar los supuestos en los cuales luego de instruido el proceso dictó sentencia declarando inadmisibile la acción de amparo recurrido (sic) en revisión constitucional en atención a que por aplicación del artículo 70.1 el mismo deviene en inadmisibile por existir otra vía más expedita para la ponderación de las pretensiones de las partes accionantes. Además, tal como lo establecido (sic) el mismo tribunal constitucional no es un fundamento que tenga trascendencia y la relevancia constitucional suficiente por lo que el recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile y debe ser rechazado. TC/0064/12.

(...) que la producción jurisprudencial opera sobre contextos normativos previamente establecidos no importa si es Constitucional u ordinario opera para resolver situaciones en sede jurisdiccional (Eduardo Jorge Prats, comentario a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, Pagina 77) sic. efectividad (sic) a la tutela finalmente otorgada por la sentencia, es decir, que haya peligro en la demora, así como el cálculo preventivo sobre la existencia del derecho, cuya tutela se solicita (criterio del Tribunal).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que la ley consagra figuras jurídicas para la imposición de Medida Cautelar, como son el peligro en la demora, el principio de coherencia, principio de seguridad jurídica, principios de previsibilidad y certeza normativa, en la aplicación de estos preceptos legales, ausente en la especie por lo que el Tribunal debe rechazar la presente solicitud de revisión constitucional por ser violatoria al Artículo 70.1 de la Ley 137-11 de que se trata.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito, el procurador general administrativo, solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, que declare la inadmisibilidad del recurso de revisión de referencia; subsidiariamente, que pronuncie su rechazo, esencialmente, por los siguientes motivos:

(...) es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública pueda apoderar un Tribunal con la finalidad de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley No. 1494, con el objeto de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública”.

(...) a que el Recurso de Revisión será admisible si cumple con las disposiciones de los artículos 95, 96 y 100 de la Ley 137-11 (...).

(...) A que el artículo 70 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del 2011 establece: “causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

(...) A que luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos irrelevantes, depositados por los accionantes, como decir, que el tribunal al declarar la inadmisibilidad la acción de amparo (sic), violenta el derecho a la igualdad, configurando dicho derecho en circunstancias que no se pueden subsumir a lo establecido en la ley para ser solucionado por la vía del amparo.

(...) A que las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía puede satisfacer el mandato del legislador, sino que la misma debe ser idónea, como lo es la Contenciosa Administrativa, por tratarse de una solicitud de incorporación o cumplimiento de resoluciones como miembros de la directiva de asociación de médicos abogados a participar en actos derivados de la administración como lo es el Consejo de Sociedades Médicas Especializadas.

(...) Que la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por los accionantes, dirigiéndolo de manera efectiva a la vía Contenciosa Administrativa, es evidente que en el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por lo cual no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del Recurso Contencioso Administrativo.

(...) A que la Tercera Sala pudo comprobar, que los accionantes Domingo Peña Nina y Compartes, tienen otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 Numeral 1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

(...) A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

(...) A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que hace inadmisibles como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales debido a que el recurrente no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia Constitucional del caso.

(...) A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, por lo está (sic) Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que declare Inadmisibles, o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por Domingo Peña Nina y Compartes, contra la Sentencia 030-04-2019-SS-00402 de fecha 21



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de octubre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente mal fundada y carente de fundamento legal, por no haber utilizado la vía más idónea que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como válidamente juzgó y determinó el tribunal A-quo, razón por lo que la sentencia hoy recurrida en revisión deberá ser confirmada en todas sus partes por haber sido dictada conforme a la norma.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00402, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Original escrito sobre recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo suscrito por los señores Domingo Peña Nina y compartes depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Original escrito de defensa suscrito por el señor Wilson Roa Familia y la Junta Directiva Gestión 2017-2019, en representación del Colegio Médico Dominicano, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Original escrito de defensa suscrito por la Procuraduría General Administrativa el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SSen-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Original certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) sobre notificación de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00402 a los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña; y al procurador general administrativo.

6. Original notificación de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00402 a los señores Wilson Martin Roa Familia (presidente del Colegio Médico Dominicano) y Santos M. Ramírez Uribe, (presidente del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas) el dos (2) de marzo de dos mil veinte mediante el Acto núm. 226/2020, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

7. Escrito sobre recurso de reconsideración de acto o medida dirigido al Consejo de Sociedades de Especialidades Médicas el veintiséis (26) de junio de 2019.

8. Escrito sobre recurso jerárquico dirigido a la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano (CMD) el diecisiete (17) de julio dos mil diecinueve (2019).

9. Escrito sobre recusación al señor Santos Maximino Ramírez Uribe en materia ética y administrativa del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el alegado incumplimiento de la Resolución núm. 073-2001, emitida por la Junta Directiva de la Asociación Médica Dominicana el veinte (20) de noviembre de dos mil uno (2001), que reconoce a la Asociación de Médicos Abogados como filial del Colegio Médico Dominicano y Sociedad Especializada.

En este orden de ideas, la supuesta prohibición por la Directiva del Colegio Médico Dominicano y la Sociedad Médica Especializada a los señores Domingo Peña Nina y compartes, quienes conforman la Asociación de Médicos Abogados, de integrar o participar en el Consejo de Sociedades Especializadas del Colegio Médico Dominicano, constituye a su entender una limitación que transgrede el contenido de la Resolución núm. 073-2001, del veinte (20) de noviembre de dos mil uno (2001). Manifiestan, la posibilidad de que su exclusión de la sociedad se haya originado por haber incurrido en inasistencias reiteradas a las reuniones convocadas por el consejo.

Consecuentemente, los señores Domingo Peña Nina y compartes, elevaron escrito sobre recurso de reconsideración el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), a la Secretaría de la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano. Posteriormente, escrito sobre recurso jerárquico del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019). No existe evidencia en el expediente del estatus de los referidos procesos a lo interno del referido gremio.

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Más adelante, apoderaron mediante una acción de amparo a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo invocando la violación de sus derechos y garantías fundamentales a la igualdad, al principio de seguridad jurídica y dignidad, entre otros, y reclaman el respeto a la aludida resolución, así como el supuesto cese de accionar arbitrario y su reincorporación a las actividades y debates del Consejo de Sociedades Especializadas del Colegio Médico Dominicano.

Los señores Domingo Peña Nina y compartes someten a este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, tras su inconformidad con la decisión adoptada por el tribunal *a quo* sobre la inadmisibilidad, tras estimar que la vía administrativa guarda mayor idoneidad para dilucidar el caso en cuestión, mediante la Sentencia núm. 2019-SS-00402, del veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo únicamente son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. Asimismo, este colegiado precisó en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), refiriéndose al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*
- d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar sobre el aludido plazo que, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios. [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].
- e. En el presente caso, tomando en consideración que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, señores Domingo Peña Nina y compartes, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), constatamos que fue interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles, no se computa el día *aquo* veintiséis (26) ni el día *aquen* dos (2) por lo cual, la interposición del presente recurso se produjo dentro del plazo de rigor.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que su conocimiento permitirá seguir desarrollando sus precedentes en torno a las causales que fundamentan el régimen sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por su notoria

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia al tenor de lo consignado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

i. De ahí es menester precisar que, en este sentido, se rechaza el medio de inadmisibilidad relativo a la relevancia y especial trascendencia del caso, planteado tanto por la parte recurrente como por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en lo adelante.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie los señores Domingo Peña Nina y compartes interponen el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00402, tras alegar que la decisión la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo carece de motivos suficientes que justifiquen la inadmisibilidad de la acción de amparo por ellos intentada, bajo la causal del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11; además, invocan que sus pretensiones se justifican en atención a las reglas procesales del art. 104 sobre amparo de cumplimiento, los principios de seguridad jurídica, igualdad y administración pública consignados en los artículos 69, 39 y 138, respectivamente.

b. Asimismo, replican en sede constitucional argumentos vertidos en su escrito sobre acción de amparo, relativos a que su reclamación constitucional tiene asidero en varios precedentes constitucionales, que desdican de la competencia atribuida por el *a-quo* a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en atribuciones ordinarias (sentencias TC/ 005/16, TC/0247/17, TC/0094/14; TC/0163/13, TC/0064/19) y que atribuyen competencia al juez de amparo.

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Solicitan al Tribunal Constitucional, que revoque la sentencia objeto de impugnación y una vez se avoque al conocimiento de la acción de amparo, proceda a

Ordenar a la parte recurrida respetar la Resolución 073-2001 y cesar su accionar arbitrario, discriminatorio, abusivo e ilegal y reincorporar a la Asociación de Médicos Abogados a las actividades y debates del Consejo de Sociedades Especializadas del Colegio Médico Dominicano. Adicionalmente, solicitan la imposición de un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a cargo de la parte recurrente; y, compensar el sacrificio de los titulares del derecho violentado, a través de una indemnización de un millón de pesos (RD1, 000,000.00).

d. La parte recurrida, señor Wilson Roa Familia, Colegio Médico Dominicano y su Junta Directiva, solicita en su escrito de defensa el rechazo del recurso de revisión señalado, aduciendo que es violatoria al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Indicando en sus argumentos lo siguiente:

(...) que la ley consagra figuras jurídicas para la imposición de Medida Cautelar, como son el peligro en la demora, el principio de coherencia, principio de seguridad jurídica, principios de previsibilidad y certeza normativa, en la aplicación de estos preceptos legales, ausente en la especie por lo que el Tribunal debe rechazar la presente solicitud de revisión constitucional por ser violatoria al Artículo 70.1 de la Ley 137-11 de que se trata.

e. Mientras que, la Procuraduría General Administrativa alega que el recurso de revisión de marras deberá ser declarado inadmisibile y, subsidiariamente rechazado en virtud de que carece de relevancia constitucional, y

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es improcedente mal fundada y carente de fundamento legal, por no haber utilizado la vía más idónea que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como válidamente juzgó y determinó el tribunal A-quo, razón por lo que la sentencia hoy recurrida en revisión deberá ser confirmada en todas sus partes por haber sido dictada conforme a la norma.

Sostiene que:

(...) Que la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por los accionantes, dirigiéndolo de manera efectiva a la vía Contenciosa Administrativa, es evidente que en el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por lo cual no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del Recurso Contencioso Administrativo.

f. La decisión recurrida, Sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00402, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de tribunal de amparo, dispone la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña, contra el señor Wilson Martín Roa Familia (Presidente del Colegio Médico Dominicano), Santos M. Ramírez Uribe, (Presidente del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas) y el procurador general administrativo, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm.

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SSen-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), como lo es la vía contenciosa administrativa , ante el Tribunal Superior Administrativo.

g. Este tribunal constitucional, al examinar los alegatos de las partes, de cara a los fundamentos ofrecidos por la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00402, objeto de impugnación estima que el juez de amparo ha debido juzgar que el objeto de la acción de amparo promovida por estos no se inscribe dentro del supuesto de violación a derechos y garantías fundamentales, pues conforme los argumentos planteados en su escrito, los señores Domingo Peña Nina y compartes, refieren de manera expresa que sostienen un conflicto a lo interno de la directiva y el consejo del gremio médico por supuestas diferencias en torno a sus reglas protocolares respecto de la participación en las actividades de las sociedades especializadas dentro del Colegio Médico Dominicano.

h. En este orden este colegiado estima que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, en razón de que las pretensiones de la parte accionante, resultan notoriamente improcedentes; este dispone que:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

i. En la especie procede que, en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), donde quedó establecido que: *El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida*

j. En efecto, los señores Domingo Peña Nina y compartes exponen su queja en torno a la supuesta negativa del Colegio Médico Dominicano en cumplir con la Resolución núm. 07/2000/2001, emitida por la Junta Directiva de la Asociación Médica Dominicana el veintiocho (28) de noviembre de dos mil uno (2001), que les reconoce como Asociación de Médicos Abogados, tras impedirle participar de las reuniones ordinarias del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas y actividades de índole educativo, entre otros, porque alegadamente habían aprobado una resolución en la que se establecía que la sociedad que tuviese más de tres ausencias en las reuniones quedaría fuera de dicho consejo.

k. Se evidencia entonces que tales alegatos guardan relación con cuestiones de mera legalidad, escapando por ende al espectro competencial protegido por el instituto del amparo, dado que el control de tales actos pertenece a la esfera de la justicia ordinaria o especializada, como bien dan cuenta los recursos que han sido promovidos por los señores Domingo Peña Nina y compartes, a lo interno del gremio médico, como son descritos en su instancia sobre acción de amparo del diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y aportados a la glosa procesal; a saber: escritos sobre recurso de reconsideración del veintiocho (28) de junio y recurso jerárquico del diecisiete (17) de julio, ambos del año dos mil diecinueve (2019); así como también, instancia sobre recusación de la misma fecha contra un miembro de la Junta Directiva de Colegio Médico, integrante del Consejo Disciplinario.

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SS-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- l. Vale indicar que el expediente de marras, se encuentra en el Tribunal Disciplinario de dicho órgano, conforme afirma la propia parte recurrente [Ver pág. 5 y siguientes del escrito sobre amparo]. También añade en su escrito que *el Consejo había aprobado una resolución donde se decidió que la Sociedad que tuviera más de 3 ausencias quedaría fuera de dicho Consejo.*
- m. Finalmente, advertimos que la parte recurrente trae a colación argumentos orientados a que el Tribunal Constitucional fije su atención y aplique en la especie las reglas sobre el amparo de cumplimiento en torno a la Resolución núm. 0-73 del dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001):

(...) El amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley, que fue lo solicitado⁶. Por ello, no procedía la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de declarar inadmisibile la acción interpuesta por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados, puesto que la posición tomada por los Dres. Wilson Roa Familia y Santos Ramírez, no es una revocación de derechos, es decir que no es un acto en sí, lo que si sería materia del Tribunal Contencioso Administrativo, sino una violación arbitraria abusiva, grosera, ilegal y medalaganaria de derechos fundamentales adoptada por dos personas sin la aprobación de la Junta

⁶ Las negrillas son nuestras

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Directiva Nacional, que es el órgano decisorio del colegio Médico Dominicano.

n. Sin embargo, el perfil fáctico del caso tampoco se corresponde con el instituto del amparo de cumplimiento el cual por demás, responde a un orden procesal distinto a la acción de amparo ordinario, al tenor del régimen de procedencia de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11; asimismo, mientras la finalidad del amparo ordinario es la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, el amparo de cumplimiento procura obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. (TC/205/14, TC/0556/17).

o. La jurisprudencia constitucional de este órgano de justicia especializado ha establecido, mediante la Sentencia TC/0242/14, reiterado en la Sentencia TC/0132/17 hasta los días, lo siguiente:

Este Tribunal Constitucional considera que la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la indicada Ley núm. 137-11. La improcedencia radica en que la acción de amparo no fue prevista para resolver controversias que tienen la naturaleza indicada (ejecución de contrato), máxime cuando la misma parte accionante indica en su recurso que la referida cuestión esta “(...) siendo seriamente discutido ante la cuarta (4ta.) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Asimismo, este tribunal ha establecido que

La determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional, teniendo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal. [Sentencia TC/0035/14]

q. En consecuencia, por las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de esta decisión procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por los señores Domingo Peña Nina y compartes, por su notoria improcedencia, con arreglo a las disposiciones del artículo núm. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasbún y Jacobo Peña Peña, contra la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley número 137-11.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña y a las partes recurridas señores Wilson Martín Roa Familia (pasado presidente del Colegio Médico Dominicano), Santos M. Ramírez Uribe, (presidente del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas) y el procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2020-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario